



Se declara **FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **ROSA VIRGINIA WILBERT DE QUERALES**

## RESOLUCION JEFATURAL

**N° 6-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PTP**  
**JEFATURA ZONAL CALLAO, 27 de Junio de 2024**

### VISTOS

El recurso de reconsideración de fecha 06 de diciembre de 2023 (en adelante, «**el recurso**») interpuesto por la ciudadana de nacionalidad venezolana **ROSA VIRGINIA WILBERT DE QUERALES** (en adelante, «**la recurrente**») contra la Cédula de Notificación N°2848-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 21 de noviembre de 2023, que resuelve denegar el procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia para regularizar la situación migratoria de extranjeros y extranjeras – 2023 signado con **AL230003796**; y,

### CONSIDERANDOS:

Con solicitud de fecha 19 de octubre de 2023, la recurrente solicitó el procedimiento administrativo de **PTP**, regulado en el numeral 67.5 del artículo 67 del Reglamento; cuyos requisitos y condiciones se encuentran detallados en los artículos 1 y 2 de la Resolución; generándose el expediente administrativo **AL230003796**.

En virtud de la Resolución de Superintendencia N° 109-2023-MIGRACIONES, publicado en el Diario El Peruano el 09 de mayo de 2023 y con vigencia desde el 10 de mayo de 2023, se estableció los requisitos y condiciones para acceder al procedimiento administrativo de PTP, registrados en los artículos 1 y 2 de la Resolución.

En atención a la revisión del expediente administrativo se observa el incumplimiento de la la condición establecida en el artículo 1° del literal a<sup>1</sup> del procedimiento administrativo PTP.

Por consiguiente, a través de CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N°2848-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 21 de noviembre de 2023, vía el sistema de notificación electrónica (en adelante, SINE), se declaró denegado el procedimiento con el siguiente detalle: De la revisión del expediente se advirtió que su ingreso al territorio peruano fue de fecha 8 de octubre del 2023, por la frontera con Ecuador. Conforme la Resolución de Superintendencia N° 000109-2023-MIGRACIONES de fecha 08 de mayo de 2023, no cumple con la condición para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia, indicado en el inciso a) Encontrarse en situación

---

<sup>1</sup> Artículo 1.- Condiciones para la aprobación del procedimiento administrativo de permiso temporal de permanencia  
a. Encontrarse en situación migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.  
(...)

migratoria irregular conforme al artículo 35 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución.

A través del escrito de fecha 06 de diciembre de 2023, la recurrente ejerciendo su derecho de contradicción, conforme al numeral 218.1 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante «**TUO de la LPAG**»), presentó recurso de reconsideración adjuntando en calidad de nueva prueba: 1) Imagen de pasaporte, 2) imagen del PTP, 3) Declaración Jurada de ingreso al país, 4) Boleta de Venta óptica, 5) Contrato de arrendamiento.

Es menester considerar que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los que se encuentra el recurso de reconsideración, que por definición establecida en el artículo 219° de la referida norma, corresponde ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de la impugnación, debiendo sustentarse en una nueva prueba. De igual forma, para la admisión y tramitación del recurso materia de evaluación corresponde observar el plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218°, así como lo dispuesto en el artículo 221° de la Ley antes citada.

Cabe precisar que, los actuados en el expediente serán adecuadamente valorados en atención al Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 170.1 del artículo 170° de la precitada Ley que faculta a la Autoridad Administrativa a llevar a cabo todos los actos de instrucción necesarios para la determinación y comprobación de los hechos materia de pronunciamiento, lo que serán realizados de oficio con la finalidad de lograr una convicción de la verdad material que fundamentará su resolución.

En ese sentido, en atención al recurso presentado se emitió el Informe N° INFORME N° 8-2024-MIGRACIONES-DIROP-JZ17CALLAO-PTP de fecha 26 de junio de 2024, en el que se informó lo siguiente:

- a) Previo al análisis de fondo se observará la procedibilidad del recurso presentado conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 y artículo 219 del TUO de la LPAG, para ello se verificará el cumplimiento de dos condiciones:
  - i. Interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios
  - ii. Sustentarse en nueva prueba

Sobre esta última condición, la Subdirección de Gestión Técnica Migratoria<sup>2</sup> mediante Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES de fecha 11 de noviembre de 2022 (en adelante, «**Informe de la SDGTFM**»), definió conforme a norma y doctrina desarrollada las características que debe reunir la documentación que se presente como nueva prueba en el recurso de reconsideración, siendo las siguientes:

---

<sup>2</sup> Encargada de elaborar lineamientos en materia de nacionalización e inmigración, conforme al artículo 74° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

- **Es una prueba tangible:** Son documentos o elementos probatorios concretos. En ese sentido, no califica como tal, argumentaciones, alegatos, declaraciones que formulara el administrado impugnante.
- **La prueba debe contener un hecho concreto:** No se admite que la prueba o documento contenga una solicitud, una consulta u otros aspectos que no conformen un hecho determinado que justifique una nueva revisión por parte de la autoridad.

Sin perjuicio de ello, si el documento estuviera en posesión o al acceso de la autoridad, es posible que el administrado solicite a la administración que actúe la prueba nueva con motivo de la interposición del recurso de reconsideración, en base a lo dispuesto por el artículo 48° del TUO de la LPAG, que concuerda con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa.

- **La prueba debe ser pertinente:** Debe estar relacionada con el caso específico.
- **Debe ser nueva:** Esto quiere decir que, debe tratarse de una prueba no considerada o no evaluada antes por la autoridad que emitió el acto impugnado, por lo tanto, aquí se incluye:

A las pruebas existentes al momento de emitirse el acto impugnado y que no fueron valoradas por la autoridad emisora.

A las pruebas que no existieron al momento en que se emitió el acto impugnado y, por consiguiente, resultan nuevas para la autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración.

- b). De la revisión integral del recurso se advierte que la recurrente fue notificada con la Cédula el 21 de noviembre de 2023, teniendo como plazo máximo para recurrir hasta el 12 de diciembre de 2023; por lo que, habiendo presentado el recurso el 06 de diciembre de 2023 **se verifica que fue interpuesto dentro del plazo de Ley**. Así también, **se ha cumplido con presentar nueva prueba lo que posibilita el reexamen o reconsideración de lo decidido en la Cédula**. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, corresponde continuar con el análisis de fondo.
- c). De la verificación de documentos presentados; esto es, imagen de la cedula de identidad y la imagen del Permiso Temporal de Permanencia (PTP) de la recurrente, no cumple con las características de nueva prueba, tomando como referencia los argumentos esbozados en el Informe N° 000670-2022-SGTM-MIGRACIONES, toda vez que ya obra en el expediente y fue valorada oportunamente, por lo que no requieren actuación ni valoración nueva.
- d). Para el pronunciamiento final de esta instancia, es necesario tener en cuenta el Informe N° 008-2024-DGTFM-MIGRACIONES, de fecha 27 de marzo de 2024, emitido por la Dirección de Gestión Técnica y Fiscalización Migratoria<sup>3</sup>, el cual

---

<sup>3</sup> Órgano de línea responsable de normar y coordinar la supervisión de las actividades en materia de nacionalización, inmigración; así como, normar y coordinar la supervisión de las actividades de verificación y fiscalización, conforme al artículo 71° del nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Migraciones aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES de fecha 03 de julio de 2020.

señala que de advertirse un elemento objetivo, contrario a la fecha de ingreso declarado por el administrado, como también algún dato o información que deriva de alguna prueba o recaudo insertado en un recurso impugnativo, entonces, el principio de presunción de veracidad es diferido por el principio de verdad material.

- e). En esa línea, lo señalado por la administrada en el recurso se trata de una manifestación unilateral, sin contraste [cotejo] en el Sistema Integrado de Migraciones, en consecuencia, resulta aplicable el **principio de presunción de veracidad**, contemplado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N°27444 (en adelante, el TUO de la LPAG), el cual estipula que:

*“En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. **Esta presunción admite prueba en contrario**”. (El énfasis es de nuestra parte).*

- f). Del análisis materia de evaluación, se verifica en el Sistema Integrado de Migraciones – Módulo de Registro de Control Migratorio (SIM-RCM) que, el administrado no registra reportes de ingreso ni salida del territorio nacional; pero, en el escrito de reconsideración indica que, su fecha de ingreso a territorio peruano fue el 08 de octubre de 2022.
- g). En consecuencia, en virtud al principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG; es posible concluir que, la administrada al señalar en la solicitud de reconsideración que su fecha correcta de ingreso al territorio nacional es el 08 de octubre de 2022; se tiene por superada la observación primigenia que dio lugar a la denegatoria del procedimiento de PTP.
- h). Asimismo, presenta un contrato de arrendamiento de fecha suscrito en calidad de arrendataria firmado con fecha 01 de diciembre de 2022, en la Ciudad de
- i). Por último, en mérito a los hechos descritos, el administrado se enmarca dentro del supuesto de situación migratoria irregular que dispone la Resolución de Superintendencia N°000109-2023-MIGRACIONES<sup>4</sup>, sin perjuicio de la potestad de la entidad para realizar una eventual acción de fiscalización posterior.

Por tanto, en el marco de lo concluido en el Informe desarrollado en los considerandos que anteceden, que constituye parte integrante de la presente resolución, conforme a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6<sup>5</sup> del TUO de la LPAG, que sirve de fundamento para la decisión de esta Jefatura Zonal; y,

---

<sup>4</sup> La Resolución de Superintendencia N° 0109-2023-MIGRACIONES, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 09 de mayo de 2023; por consiguiente, entró en vigencia el 10 de mayo de 2023, al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú.

<sup>5</sup>Artículo 6.- **Motivación del acto administrativo**

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones; el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2017-IN y modificado mediante Decreto Supremo N° 002-2021-IN; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES; y, de conformidad con lo resuelto por la Resolución de Superintendencia N° 027-2021-MIGRACIONES.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, FUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por la ciudadana de nacionalidad venezolana **ROSA VIRGINIA WILBERT DE QUERALES** contra la Cédula de Notificación N°2848-2023-MIGRACIONES-JZ17CALLAO de fecha 21 de noviembre de 2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- APROBAR** el procedimiento administrativo **PTP**, a favor del ciudadano de nacionalidad venezolana **WILSON GREGORIO ALVARADO GONZALEZ**.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** la presente resolución a el recurrente, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 4°.- REMITIR** el expediente administrativo para su custodia al Archivo de Migraciones.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**